SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN **NÚMERO**
FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN,** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 19/02/2018 y ampliada mediante la Resolución Particular N° 00 del 22/03/2018, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso la realización de una fiscalización puntual de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016 y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2014 a 12/2016 de **NN** y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido.

El control tuvo su origen en la Nota DACCF/ND/DCFF/C N° 00 por la cual el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales, informó que detectó situaciones llamativas en el análisis de la solicitud de crédito tipo IVA exportador del contribuyente XX. En ese sentido, manifestaron que **NN** registró ingresos inferiores en sus DDJJ del IVA con respecto a las facturas presentadas por dicho solicitante.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** utilizó indebidamente el crédito fiscal de la factura N°001-001-0000XXX expedida por su proveedor XX, ya que detectaron que la factura fue emitida por un importe muy inferior al declarado por la sumariada. Asimismo, la sumariada declaró indebidamente costos respaldados con la misma factura, por un monto muy superior a su valor real, reduciendo así la base imponible del IRACIS. Debido a ello, los auditores desafectaron dichos importes y reliquidaron el tributo de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco, en el IRACIS, pues en el IVA contaba con saldos a su favor.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley) y aplicar la multa del 100% sobre el monto de los tributos defraudados, así como la aplicación de la multas por contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la misma Ley, por haber presentado sus declaraciones juradas informativas con datos inexactos; todo ello según siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto	Crédito Recuperado	Impuesto a Ingresar S/ Reliquidación	Multa 100%	Total Gs.
IRACIS	2016	16.251.204.640	1.625.120.464	22.827.940	1.602.292.524	1.602.292.524	3.204.585.048
IVA	abr-16	1.459.424.408	72.971.220	72.971.220	0	0	0
CONTRAVENCIÓN	01/06/2014	0	0	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	01/07/2014	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/08/2014	0	0	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	01/09/2014	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/10/2014	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/11/2014	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/01/2015	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/02/2015	0	0	0	0	0	2.642.000

CONTRAVENCIÓN	01/03/2015	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/04/2015	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/05/2015	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/06/2015	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/09/2015	0	0	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	01/10/2015	0	0	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	01/11/2015	0	0	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	01/01/2016	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/02/2016	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/05/2016	0	0	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	01/06/2016	0	0	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	01/08/2016	0	0	0	0	0	2.642.000
CONTRAVENCIÓN	01/09/2016	0	0	0	0	0	1.321.000
CONTRAVENCIÓN	01/11/2016	0	0	0	0	0	2.642.000
Total		**17.710.629.048**	**0**	**0**	**0**	**1.602.292.524**	**3.252.141.048**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 23/07/2018 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el Sumario Administrativo a la firma y a su representante legal **XX** con **RUC 00,** conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/17, que prevén los procedimientos de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Sin embargo, a pesar de haber sido debidamente notificada, **NN** no presentó escrito de descargo, por lo que conforme lo dispuesto en el numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley, se llamó a autos para resolver.

No obstante, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente créditos fiscales en el IVA General y costos en el IRACIS en infracción a lo dispuesto en los artículos 7° y 86 de la Ley, ya que conforme a las evidencias agregadas en el expediente, pudo comprobar que la misma consignó en su libro diario y de compras del IVA, montos muy superiores a la factura que N° 001-001-000XXX que utilizó como respaldo. Este hecho, fue confirmado porque su proveedora, la empresa **XX,** remitió a la SET su copia del respectivo comprobante y por la factura original que fue proveída por la propia **NN**. Por tanto, corresponde la desafectación de los valores que no están correctamente documentados.

Asimismo, el **DSR2** verificó en el Sistema Marangatu que en su declaración jurada rectificativa del IRACIS, **NN** desafectó los costos cuestionados por la SET, de lo cual surgió un tributo a ingresar sobre el cual solicitó facilidades de pago. Por tanto, ya no corresponde el reclamo del tributo.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, el Art. 182 de la Ley establece que los representantes legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber declarado indebidamente **NN** créditos fiscales y costos, defraudando con ello al Fisco, el Señor **XX** no actuó diligentemente en calidad de representante legal de la empresa ante la Administración Tributaria, pues no desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera trasparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Señor **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. Específicamente el IRACIS General del ejercicio fiscal 2016, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el que en este caso está representado por los tributos que no ingresó, obteniendo así un beneficio indebido. El **DSR2** señaló también, que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley).

En este punto, y teniendo en cuenta que las declaraciones juradas rectificativas las presentó luego de que la SET haya iniciado los controles, el **DSR2** aclaró que, conforme a los alcances del Art. 208 de la Ley, ello no exime a la contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido; por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar la sanción, en los términos del numeral 8) del Art. 175 de la Ley. En este sentido, la rectificación de las declaraciones juradas y el pago de los tributos resultantes, no se reputan espontáneas ya que fueron motivadas por la actuación de la SET y que de no haber sido por dicha causa, la situación persistiría. Por tanto, corresponde calificar su conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa del 100% sobre el impuesto no ingresado.

Asimismo, el **DSR2** concluyó que corresponde la aplicación de la multa por contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con los alcances de la Resolución General N° 13/2019, por haber presentado sus declaraciones juradas informativas de compras y ventas con datos inexactos en los periodos fiscales comprendidos entre 06/2014 a 11/2014, 01/2015 a 06/2015, 09/2015 a 11/2015, 01/2016,02/2016, 05/2016, 06/2016, 08/2016, 09/2016 y 11/2016.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	0	1.602.292.524	1.602.292.524
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/06/2014	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/07/2014	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/08/2014	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/09/2014	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/10/2014	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/11/2014	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/01/2015	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/02/2015	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/03/2015	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/04/2015	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/05/2015	0	600.000	600.000

551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/06/2015	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/09/2015	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/10/2015	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/11/2015	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/01/2016	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/02/2016	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/05/2016	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/06/2016	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/08/2016	0	600.000	600.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/09/2016	0	300.000	300.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	01/11/2016	0	600.000	600.000
Totales		**0**	**1.613.092.524**	**1.613.092.524**

Obs.: Los accesorios legales deberán calcularse conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, además de las multas por **CONTRAVENCIÓN** dispuesta en el Art. 176 de la misma Ley, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su representante legal **XX** con **RUC 00**, conforme los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su representante legal, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que corresponden a las multas aplicadas.

Art. 5°: COMUNICAR lo resuelto a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT

DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA